

# REPORTE DE INVESTIGACIÓN

## *In dubio pro reo*: un caso que expone límites entre empatía y procedimientos jurídicos

Emil José Rico G. / emil2871@gmail.com

Tribunal Supremo de Justicia

Recibido: 23/11/2020 Aceptado: 07/12/2020

### Resumen

Teniendo presente ideas de Foucault (2002) y Freire (2004), se presenta un esbozo sistematizado de una experiencia judicial y los procedimientos jurídicos de un caso presentado en 2012 ante el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela donde se logró demostrar la importancia de validar y fundamentarse en los datos y evidencias científicas que sustentan los casos y se contraponen, o sustentan, los testimonios orales que se exponen en juicio. De tal forma, la finalidad de exponer lo sucedido es motivar la reflexión acerca de los límites entre la empatía y la rigurosidad que exige cada procedimiento jurídico a modo de un intercambio de saberes que promueva la rigurosidad científica así como una empatía que procure encontrar y promover la verdad de los hechos.

**Palabras clave:** experiencia judicial, procedimientos jurídicos.

### *In dubio pro reo*: a case that exposes limits between empathy and legal procedures

Bearing in mind the ideas of Foucault (2002) and Freire (2004), we present a judicial experience and the legal procedures of a case held in 2012 before the Supreme Court of Justice of the Bolivarian Republic of Venezuela, where it was possible to demonstrate the importance of validating and relying on the data and scientific evidence that support the cases and contradict, or support, the oral testimonies people expose in court. So, the purpose of introducing what happened is to motivate reflection on the limits between empathy and the rigor that each legal procedure requires, as an exchange of knowledge that promotes scientific rigor and the kind of empathy that seeks to find and promote the truth of each fact.

**Keywords:** judicial experience, legal procedures.

### Abstract

## Consideraciones preliminares

Pensando particularmente en los lectores de *Kaleidoscopio*, este artículo se fundamenta en una corriente de pensamiento revolucionaria, crítica y liberadora como la que nos presenta el maestro Paulo Freire (2004) en su obra *Cartas para quien pretende enseñar* cuando celebra la actitud de jóvenes estudiantes que “radicalmente se negaban al arbitrio. Querían relaciones democráticas basadas en el respeto mutuo. Se negaban a la obediencia ciega, sin límites, del autoritarismo, rechazaban la posibilidad del espontaneísmo” (2004, pág. 105), ya que se hace con el propósito de resumir una experiencia jurídica y mostrar que nuestras labores, las ciencias jurídicas y la educación, podrían legarnos enseñanzas que nos ayudan a la formación y emancipación de mejores ciudadanos que, en muchas ocasiones, deben hacer un balance entre la empatía y la razón científica validada por datos demostrables.

De la misma forma, también se tienen presente las consideraciones de Michel Foucault (2002) quien en *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* hace una crítica frontal acerca de cómo las instituciones sociales modernas, incluyendo las educativas, han extendido costumbres de orden carcelario para ejercer control sobre los ciudadanos y advierte que quienes detentan el poder de juzgar y aplicar el castigo podrían ser víctimas de un “sobrepoder terrible” por lo que existe la necesidad de “oponer a la fuerza del castigo un principio de moderación”, (2002, pág. 84), y este principio de moderación no debe ser arbitrario sino que debe surgir del estudio y análisis de las situaciones que envuelven las faltas o acusaciones, el apego a la justicia y la igualdad de condiciones.

Por lo tanto, como se puede notar, este artículo lleva en su título la frase latina *in dubio pro reo* que textualmente en español significa “en duda para el acusado” pero que conforme a la ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas (2005) es un principio jurídico:

*...de acuerdo al cual todo juzgador está obligado a decidir a favor del imputado o acusado cuando no exista certeza suficiente de su culpa-*

*bilidad. Dicho principio, no tiene en nuestra legislación regulación específica, sólo indirecta, a través de diversas disposiciones legales como los artículos 13 y 468, entre otros, del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, es considerado como un principio general del Derecho Procesal Penal. Sentencia N° 397, 2005.*

Así que, la experiencia aquí resumida hizo validez de este principio en un caso del 2012 presentado ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ya que con él, una vez más, se logró demostrar que nunca debemos desestimar un análisis completo de los casos y situaciones que recibimos, la validación de expertos y la imparcialidad de los datos, muy a pesar de nuestra tendencia humana de muchas veces dejarse seducir por quienes pareciesen irradiar mayor empatía.

De modo que, lo aquí presentado protege el nombre de los implicados ya que la experiencia relatada se hace con fines didácticos y la intención de que sirva como referente académico acerca de cómo se llevan estos procesos jurídicos y un recordatorio reflexivo de que inclusive nuestros estudiantes podrían verse implicados en situaciones similares aún siendo parte de nuestras aulas de clase.

## Un caso sin certeza de culpabilidad

Como se ha hecho énfasis anteriormente, se presentan solamente los aspectos más relevantes del caso y de una forma adecuada para que también sea de provecho para públicos no especializados en temas jurídicos.

En octubre de 2012, en conformidad con el artículo 466 del Código Orgánico Procesal Penal, se hizo la admisión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Civil Defensores Comunitarios que, para fines de este artículo denominamos Abogados ABC, en contra de la sentencia dictada el 13-02-2012 por la Corte de Apelación de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emanada

del Juzgado Primero de Violencia contra la Mujer en Funciones de Juicio constituido del mismo Circuito Judicial Penal, que condenó al ciudadano que denominamos Sujeto1 a cumplir una pena de dieciocho (18) años de prisión por haberlo declarado culpable de la comisión del delito de Abuso Sexual a Adolescente con Penetración, previsto y sancionado en el artículo 260, en relación con el primero y segundo aparte del artículo 259 de la *Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*, en perjuicio de la adolescente cuya identidad se omite en atención a las previsiones de los artículos 65 y 545 de la mencionada ley especial.

Sin embargo, el defensor privado conforme a los artículos 460 y 462 del *Código Orgánico Procesal Penal* interpuso un recurso de casación contentivo de dos denuncias debido a que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la oportunidad de pronunciarse de la admisibilidad o desestimación del recurso, tal y como consta en decisión № 364 del 20-09-12, con ponencia del Magistrado Doctor Paúl José Aponte Rueda procedió a la admisión del mismo, conforme al artículo 466, ejusdem.

## De las denuncias admitidas

De las dos denuncias admitidas para este caso, la primera de ellas reza textualmente que:

*...al amparo del artículo 460 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciemos la infracción del mencionado artículo...por errónea interpretación, (ausencia absoluta de motivación), ya que en efecto la Corte de Apelaciones de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Materia de Reenvío en lo Penal, se limitó única y exclusivamente a realizar la transcripción de los alegatos explanados por los recurrentes (...) sin realizar la debida motivación (...) que los jueces como garantistas y basados en los elementos rectores (...) deben caracterizar su actuar jurisdiccional como nos permitimos señalar y que inclusive se encuentran consagrados en nues-*

*tras normas jurídicas venezolanas, las cuales son: las máximas de experiencia, conocimientos científicos, las reglas de la lógica y la sana crítica, se encuentran totalmente ausentes en la presente decisión, ya que muy a pesar que los mismos pueden basarse en normas adjetivas penales y en jurisprudencias emanadas del digno Tribunal Supremo de Justicia Venezolano... no cumplieron con la motivación, a la que por ley están obligados a realizar. Exp. N° 12-0137 (PAR).*

A lo anterior se agrega que:

La juzgadora de Primera Instancia y las de la Corte de Apelaciones consideraron que hubo penetración a pesar del informe ginecológico y testimonio del experto ginecológico, que reza lo siguiente: Examen ginecológico practicado a la adolescente (...) suscrito por el médico forense (...) donde se aprecia su estado General Satisfactorio, desfloración negativa, sin signos de traumatismo genital reciente, ano rectal normal y donde el forense sugiere EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA FORENSE folios noventa y cuatro (94), doscientos doce (212) y doscientos veintitrés (223) del expediente y folios 237 y 238 de la sentencia (...) mencionamos estos folios, porque en la sentencia recurrida no se aprecia la EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA FORENSE, acotando que el testimonio del experto ginecológico (...) fue claro al concluir DESFLORACIÓN NEGATIVA... Con respecto al vicio denunciado en el recurso de Casación, es decir, la falta de aplicación: Las juzgadores de la corte, han debido explicar con motivación propia, clara y concisa por qué no valoraron una experticia ginecológica, la cual debe prevalecer sobre las testimoniales; por lo que de haberse apreciado correctamente la sentencia hubiese sido absoluta; acotando que el interés del niño, niña y adolescentes son superiores, pero eso no conlleva a perjudicar a una persona inocente conforme al examen ginecológico practicado por el médico forense. Exp. N° 12-0137 (PAR).

Ante lo anteriormente expuesto, se puede notar que en el caso citado tanto la juzgadora de Primera Instancia como la corte de Apelaciones consideraron que sí hubo penetración aun cuando el informe del experto ofrecía un resultado totalmente opuesto y además declaraba que la joven implicada no presentaba signos de traumatismo genital reciente.

Por su parte, la segunda denuncia expresaba una:

*Segunda denuncia de Violación de ley por inobservancia del artículo 586 de la ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes, por cuanto no acotó la juzgadora lo establecido en el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto al realizar el cambio de calificación jurídica no permitió el ofrecimiento de nuevas pruebas. Exp. N° 12-0137 (PAR).*

Lo anterior fue el objeto de apelación, y sobre tal circunstancia se señaló lo siguiente:

*las razones que le hicieron llegar a esa convicción a manera de certeza, cuando se establece en la sentencia que quedó demostrado el hecho objeto del proceso por el cual acusó el Ministerio Público y por ende se da por comprobado que la adolescente víctima quien denunció en fecha 25 de abril de 2010 a su padrastro (...) porque desde aproximadamente un año había sido objeto de abusos sexuales por parte del mismo, quien específicamente en las noches cuando llegaba en estado de embriaguez y cuando todos dormían, aprovechaba la situación para introducirse en su cama y tapándole la boca comenzaba a tocarle sus partes íntimas, señalando que sentía dolor en sus partes íntimas porque este sujeto le introducía algo en su vagina, mas ella no lograba ver qué era, porque la luz siempre estaba apagada, que la mira de manera morbosa, le profería insultos, o la golpeaba delante de todo el mundo, la celaba y no la dejaba hablar con nadie, cuando salía de la ducha la tocaba, y le decía que era de él, de su propiedad, que vivían en hacinamiento y*

*en condiciones insalubres, y dormían en su solo cuarto con su madre y su hermano, y que los últimos hechos ocurrieron en fecha 24/04/2010, cuando aproximadamente a las 8:00 pm, cuando esta se encontraba en una reunión familiar en compañía de unos vecinos, el acusado le gritó fuerte delante de éstos, por causa de un perro que ella cargaba y lo había dejado en otro lugar, siendo que en ese momento no aguantó más la presión que este sujeto ejercía sobre ella y le contó a su vecina... Exp. N° 12-0137 (PAR).*

Y todo esto se asumió como cierto aun cuando el examen médico forense practicado a la joven demostraba que sus genitales externos mostraban aspecto y configuración normal para su edad, sin signos de daños ni violencia sexual.

Por lo tanto, se señaló la inmotivación manifestada en el caso puesto que la defensa al momento de interponer el recurso de apelación señaló en la primera denuncia en palabras textuales: "...Que la juzgadora de la causa consideró que hubo penetración a pesar del informe ginecológico y testimonio del experto ginecológico...", lo cual se traduce, que el tribunal de juicio se apartó de los conocimientos científicos (Artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal) al condenar al ciudadano acusado pese a que la evaluación médico ginecológica salió favorable a los hechos imputados al defendido.

Es decir, se omitió por completo revisar que la decisión denunciada se encontrara libre o cargada de los vicios manifestados por el apelante, sabiendo que en cualquiera de estas circunstancias, sin duda alguna, deben los jueces superiores resolver con criterio propio el porqué de la decisión adoptada, de no hacerlo incurren, como en el presente caso, en la falta de motivación del fallo. Sobre este particular, la Sala de Casación Penal se pronunció con ponencia de la Magistrada Ninoska Beatriz Queipo Briceño, Sentencia N° 127 del 05-04-2011, dejando sentado lo siguiente:

*...las Cortes de Apelaciones tienen vedado resolver los argumentos de apelación, mediante la reproducción de lo señalado por la instancia, debiendo por consiguiente razonar con criterio*

*jurídico propio los argumentos por los cuales se acepta o rechaza los distintos argumentos que estructuran el recurso de apelación. Sentencia N° 127, 2011.*

Por ello, siendo la motivación de un fallo el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, se concluía que quien suscribe que la decisión de primera instancia, así como la de alzada se encuentran divorciadas totalmente de los elementos que debe contener una decisión motivada.

Ahora bien, en este caso también se hizo énfasis en que en los delitos sexuales es importante el dicho de la víctima por cuanto es un tipo penal propio y era destacable el actuar de los sujetos quienes generalmente actúan bajo la soledad, en las noches y en sitios solitarios, de manera que es de importante la deposición de cada víctima sexual, pero su testimonio debe ser cotejado con la experticia médico forense para así darle mayor fiabilidad al testimonio de los sujetos pasivos, pero en el caso que nos ocupa, las dos pruebas vitales para la comprobación del delito de violación son favorable hacia el Sujeto1, ciudadano acusado de violación a una menor; por ello, apartarse de tal fuente de prueba que no logró destruir la presunción de inocencia que lo acompañaba resultaba poco racional.

Al lucir contradictorios el examen ginecológico realizado y la declaración expuesta y recogida en actas para este el caso, el médico, en caso de que fuese cierto, tenía la obligación de dejar señalado en la experticia forense que la señorita víctima tenía un himen dilatado y esto no sucedió.

Ante tal panorama de videncias, se asumió que la juez encargada del caso arbitrariamente se apartó de los conocimientos científicos que sustentaban el caso junto a la declaración de la presunta víctima, por cuanto la clandestinidad marca los rasgos esenciales en los delitos sexuales; por ello, la declaración de la víctima, quien posteriormente sostuvo en debate oral que: "...lo que dije fue un impulso de ira, estaba sumamente molesta no medí las consecuencias de mis actos (...)lo que dije fue una mentira su-

mamente grande (...) que casi no podía dormir de lo que había dicho..." Exp. N° 12-0137 (PAR), aunado a todo lo recogido durante el debate que se encuentra en seis folios de declaración, no quedaba opción más sensata que la de arribar a la siguiente conclusión: los dos elementos probatorios que fungen en nuestro sistema penal como destrucción del principio de presunción de inocencia en los delitos sexuales son tanto la declaración de la víctima como el examen médico legal y en el presente caso no lograron enervar la culpabilidad del defendido (Sujeto1) en los hechos que se le imputaban.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 260 de la *Ley Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes* establece que: "...quien realice actos sexuales con adolescentes, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme al artículo anterior..." (Ley, 2001), y, además del antepuesto tipo penal, es importante destacar que aun cuando no se hace señalamiento taxativo de la violencia o amenaza como sí ocurre en el tipo penal de violación previsto en el artículo 374 del Código Penal, al destacar "contra su consentimiento", debemos entender que tal acto lleva implícita la violencia puesto que al ser realizado contra la voluntad de alguien, lógicamente genera un acto violento, señalado esto, es importante destacar que del examen médico legal realizado a la presunta víctima establece lo siguiente: sin desgarros, desfloración negativa y sin signos de traumatismo genital reciente, lo cual quiere decir que no se evidenció signos de violencia en la humanidad de la víctima.

Por lo cual, de tomar como cierto el fallo de juicio y de alzada en cuanto a la penetración que por razones de elasticidad del himen no dejaron huellas, debemos señalar que ante tal dislate científico y jurídico, el médico forense ni siquiera evidenció marcas inguinales, excoriaciones genitales o paragenitales ni lesiones en zonas erógenas (senos, glúteos, vientre, etc.); por tales razones de peso científico, el ciudadano Sujeto1 debió ser declarado inocente de los hechos que se le acusaban.

Ante todo lo aquí presentado, se debe concluir que los razonamientos a los cuales arribó la juez de juicio no eran del fruto racional de las pruebas del proceso

por cuanto tales fundamentos vertidos en el fallo de juicio y avalado por la recurrida en casación lesionan el sentido común y atacan la razonabilidad del derecho; de modo tal que, el razonamiento esgrimido es una voluntad de los jueces que conocieron la presente causa, está huérfano de todo apoyo probatorio, se considera contradictorio toda vez que choca con las reglas de la lógica y se apartó infundadamente de los conocimientos científicos; por consiguiente, fue posible cuestionarlo a través del recurso de casación el principio del *in dubio pro reo* y solicitar a la Sala Especializada que dictara una decisión absolutoria de conformidad con el artículo 318.1 del Código Orgánico Procesal Penal.

## Conclusiones

Como fue presentado, y queda registrado en la sentencia N° 475 del 13-12-2013, el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio para acreditar la corporeidad delictual del delito de abuso sexual con penetración a adolescente y consecuente responsabilidad penal del acusado no resultó cónsono con el contenido de tales deposiciones, ni se corresponde con las circunstancias fácticas que fueron plasmadas en el fallo.

Además, todos los testimonios recibidos durante el juicio no fueron examinados, apreciados y confrontados por el juzgador como parte de la actividad procesal para conocer el mérito o valor de convicción que pudieran deducirse de su contenido (valoración de la prueba) y puede concluirse que las circunstancias fácticas no fueron verificadas por la corte de apelaciones al revisar la sentencia dictada por el tribunal de juicio para poder establecer la legalidad de la condena del acusado, la cual debe resultar con absoluta claridad y precisión del examen metódico y exhaustivo de los elementos probatorios en la parte fundamental de la sentencia.

Sin embargo, luego de la apelación y las confrontación de las pruebas mencionadas en el presente artículo de divulgación científica, la Sala de Casación Penal, como era de esperarse, declaró con lugar el recurso de casación y repuso la causa al estado que

se celebrara un nuevo juicio oral al Sujeto1 por el delito de actos lascivos agravados.

Luego de un nuevo juicio que contó con una defensoría pública acuciosa y fundamentada en principios científicos, un tribunal de juicio absolvió al ciudadano imputado.

De manera que, se podría afirmar que este proceso nos deja varias enseñanzas:

Primero, las consecuencias que puede acarrear el mentir a quienes pretenden ayudarnos a resolver una situación conflictiva. La presunta víctima, quien era menor de edad para el momento de los hechos, desencadenó con su testimonio falso un juicio contra su padrastro y lo llevó a la cárcel (Rodeo y posteriormente Yare) durante más de cinco largos años, luego de que este recibiera una condena de 18 años de prisión por un delito que jamás cometió. Incluso, tal y como lo expuso el Sujeto1 en la Audiencia de Casación, su vida estuvo en riesgo en varias ocasiones.

También, es oportuno resaltar que la fiscalía debió iniciar una investigación en contra de la presunta víctima por el delito de simulación de hecho punible conforme al artículo 239 del Código Penal, mas no hay evidencias de que eso haya ocurrido.

Segundo, otro aspecto no menos grave que nos deja una enseñanza es la actuación de todos los jueces que conocieron de la presente causa, situación que resulta bastante preocupante pues, como ciudadano crítico y abogado responsable, percibo que tales actuaciones denotan una mala praxis jurídica y hasta un grave error judicial según el artículo 49.8 de la C.R.B.V, ya que se estableció una condena de dieciocho años de prisión sin ningún tipo de medios de pruebas que soportaran tal decisión.

Lo anterior lleva a preguntarme si estos jueces realmente consideraron estudiar minuciosamente el caso presentado, sus testimonios, sus pruebas y la validación de los expertos más allá de atender y mostrar empatía por la joven que presentó la denuncia, como todos nosotros deberíamos hacer si promovemos una sociedad crítica y emancipadora.

Por lo tanto, cuando recibí el caso, sentí un enorme compromiso de representar al acusado (Sujeto1) como Defensor Público ante el Tribunal Supremo de Justicia e hice mi mayor esfuerzo para lograr la

nulidad de las sentencias que pesaban sobre mi representado.

Tercero, siguiendo a Ferreyra (2003), afirmamos que ser juez no resulta ser una labor fácil de ejercer por lo que los jueces deberían estar dotados de ciertas habilidades, facultades y conocimientos, pero también deberían tener sensibilidad social y con ello lograr entender a cada una de las partes que solicita justicia para así aplicar el derecho y con ello la tan anhelada justicia.

De hecho, podríamos estar seguros de que si en el presente caso no se hubiese trabajado de manera automática y se hubieran observado las motivaciones que llevaron a la adolescente a realizar semejante acusación y el contexto de cómo se desarrollaron los hechos, el Sujeto1 no hubiera pasado tantos años privado injustamente de su libertad.

Sobre este particular es bueno recordar que la Sala Constitucional de Venezuela en sentencia N° 1806 del 20-11-2008 estableció, a criterio de quien suscribe, los rasgos mentales que considera debe tener un Juez de la República. También, podemos notar cómo Ferreyra (2003) los presenta desde una perspectiva axiológica:

*La tarea que les corresponde ejecutar a los jueces no es sencilla. Sobre ella gravitan enormes dificultades. Para afrontar y salir airosos de esas dificultades, el juez debe estar provisto de una serie diversa de habilidades, facultades y conocimientos. De igual modo, debe estar provisto de unas determinadas cualidades per-*

*sonales. Debe tener el temple y el carácter necesario para no dejar que lo persuadan razones ajenas a la naturaleza del asunto debatido, y debe tener la voluntad para tomar decisiones que estén conformes con la razón y con su conciencia, para interpretar la producción normativa garantizando el núcleo esencial de los derechos fundamentales (...) ponderar estos valores y decidir lo que más se ajusta al horizonte de sentido en el que tales valores se ubican.* (2003, pág. 275).

Por último, siendo considerados, llamamos empatía aquello que motivó a la jueza encargada del caso a fallar en contra del acusado y creer en el testimonio de la joven; sin embargo, a pesar de su percepción, los datos presentados por la defensa y validados por un médico experto permitieron revertir una sentencia que pudo haber perjudicado para siempre la vida de un hombre cuya inocencia, finalmente, fue comprobada.

De manera que, con este artículo se espera que la experiencia judicial sucintamente presentada sirva para generar debates y espacios de intercambio académico donde todos podamos sopesar los límites necesarios entre la empatía humana, las evidencias obtenidas por el rigor científico y el apego a las leyes como bien común que vela por el bienestar de todos los ciudadanos.

## Referencias

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010, 17 de mayo). Código Orgánico Procesal Penal. En *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5975.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2007, 10 de diciembre). Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.859.
- Ferreyra, R. (2003). *Notas sobre derecho constitucional y garantías*. Buenos Aires: Edar.
- Freire, P. (2004). *Cartas a quien pretende enseñar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2005, 21 de junio). Sentencia N° 397. Ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas. En Exp. 2006-0414. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/Noviembre/C06-0414-523.htm>.
- Sala Constitucional de Venezuela. (2008, 20 de noviembre). Sentencia N° 1806. <https://vlexvenezuela.com/vid/eduardo-catenolapi-garcia-283321907>.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2011, 05 de abril). Sentencia N° 127. <http://www.tsj.gob.ve/buscador?QueryText=517>.

- Tribunal Supremo de Justicia. (2012, 25 de abril). Ponencia del Dr. Paúl José Aponte Rueda. En Exp. N° 12-0137 (PAR). <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/159689-475-131213-2013-C12-137.HTML>.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2012, 20 de septiembre) Decisión N° 364. En Exp. N° 2012-359. <https://www.legalenial.com/wp-content/uploads/2020/06/159639-449-91213-2013-C12-359-1.pdf>.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2013, 13 de diciembre). Sentencia N° 475. <https://www.hablafundacion.org/descargaInvestiaciones.php?file=InvestJurisprudFINAL.pdf>.

